



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Joaquin Ruiz de las Porras y de las Heras, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Llavenera y Sola, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 del actual.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

La nueva organizacion dada á la Junta de Clases pasivas, como consecuencia de las reformas hechas en los presupuestos vigentes, requiere que se determine la manera de someter á su acuerdo y decision las clasificaciones de los empleados en las provincias de Ultramar, y quienes son los funcionarios que en condiciones análogas á los designados por el Ministerio de Hacienda han de formar parte de la misma Junta, teniendo en ella la representacion correspondiente al Ministerio del que proceden los servicios y la Administracion de aquellas posesiones.

Tal proposito se logra conservando el espíritu de las reglas generales hasta ahora dictadas que para los derechos adquiridos en Ultramar reconocian la competencia de la Junta reorganizada cuyas decisiones quedaban sometidas al Ministerio respectivo; y nombrando á dos Jefes superiores del propio Ministerio para que con los de Hacienda y de Guerra y Marina concurren al señalamiento de los haberes que hayan de abonarse á los funcionarios del Estado una vez declarados en situacion pasiva.

En este concepto se halla redactado el adjunto proyecto de decreto; y como quiera que por razon de centralizarse en el Ministerio de Ultramar la gestion rentística de las provincias cuyo gobierno y administracion le están confiados, no es posible que sobre sus cajas ordene los pagos la Junta, esta novedad importante se establece en el orden de sus atribuciones si se comparan con las que tiene en la Peninsula, relevandola de encargo semejante para que se desempeñe como hasta aquí por dependencias del mismo Ministerio, y por los Ordenadores de las indicadas provincias.

En lo demás quedan en su fuerza y vigor, haciendolos extensivos á los servicios prestados en ellas, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852, cuyas prescripciones observara la Junta en sus relaciones con el Ministerio de Ultramar, como habrá de observarlas en las que tenga con el Ministerio de Hacienda.

Tales son en conjunto las nuevas disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Senora: A. L. R. P. de V. M., Antonio Canovas del Castillo.

Real decreto.

Conformandome con lo que me

ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora por la junta cuya reorganizacion determina el decreto de esta fecha expedido por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situacion pasiva segun las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.º Con sujecion á las disposiciones indicadas en el artículo anterior, delará también la Junta de Clases pasivas lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.º Las declaraciones de la Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen o modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852.

Art. 4.º Formarán parte de la Junta de clases pasivas como Vocales de la misma los Directores generales de Gracia y Justicia y negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Serán de la competencia del propio Ministerio el co-

nocimiento y decision de los recursos que con arreglo a la legislacion vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo a que corresponda el empleo y destino que sirva de base a la clasificacion. El Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella parte de los acuerdos de la Junta que se refiera a servicios prestados y a derechos adquiridos en la Península a islas adyacentes aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base a la clasificacion.

Art. 6.º Al Ministerio de Ultramar correspondera proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas a las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento a la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierne a las clases pasivas de la Península.

Art. 7.º La Junta de Clases pasivas quedará constituida con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda a las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda le impone el decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes a las clases pasivas, se ordenarán únicamente por el Ministerio de Ultramar, a cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su Presidente al Director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las trasmitirá desde luego a los Intendentes de las respectivas provincias para lo que corresponda, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichas declaraciones cuando fueren procedentes ya a instancia de parte, ya a peticion de cualquiera de los Vocales de la Junta, ya por iniciativa de mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos de la Junta, relativos a servicios prestados y a derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictamen de las Sec-

ciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado

Art. 9.º El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indevidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo a las declaraciones de la Junta de clases pasivas, ó a las disposiciones especiales y legítimas que las alteren ó revocquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente a los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujecion a las declaraciones de la Junta ó a los mandatos del Ordenador general, crean o aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, y tambien cuando se hagan los abonos sin proceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

Dado en Palacio a 30 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 9 de Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo 2.º art. 4.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos, que se devenguen desde 1.º de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, a excepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos a 1.200 el 12 por 100; desde 1201 a 2000 el 44 por 100; desde 2001 a 3000 el 16 por 100; desde el 4001 a 4000 el 48 por 100 desde 4001 a 5000 el 26 por 100; desde 5001

a 8000 el 22 por 100; desde 8001 en adelante, el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a 4 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gobierno DE LA provincia de Zaragoza.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Mayo último en la forma siguiente, entendiéndose con arreglo a peso y medida de castilla.

Escudos. Racion de pan... (0,70 kilógr.) 0,051 Id. de cebada... (1,40 kilógr.) 0,195 Arroba de paja... (11 kilógr.) 0,141 Idem de carbon... (11 kilógr.) 0,435 Idem de leña... (11 kilógr.) 0,136 Idem de aceites... (12,563 litros) 6,450

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 23 de Junio de 1866.—El Presidente, Félix Cantin.—Pedro Conde, Secretario.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita a cuantos se crean con derecho a los bienes relictos al fallecimiento abintestato de D.ª Maria del Pilar, Ana, Alberta Esmir y Descartín natural de esta ciudad para que dentro el término de 30 dias que se les preñan comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho pues así lo tengo acordado a instancia de los tutores del menor Don Victorian Esmir en autos sobre declaracion de herederos.

Dado en Zaragoza a 6 de Julio de 1866.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, José Colomer.

D. José Grañena, Escribano del Juzgado de primera instancia

del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza,

Certifico: que en los autos que luego se hará mencion se pronuncio la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Zaragoza a 6 de Julio de 1866 el Sr. D. Juan del Pueyo y Bueno Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Maria Marin y Garcia viuda, vecina de esta capital; sobre declaracion de pobreza:

Resultando: que para interponer la misma Maria demanda contra José Miguel y su esposa Sebastiana Marin, solicitó por medio de un otro si el beneficio de litigar como pobre, en concepto de serlo legalmente cual ofrecia justificar:

Resultando: que conferido traslado de esta pretension a los referidos José Miguel y su esposa y al Promotor fiscal, los primeros no comparecieron a evacuarlo constituyéndose en consecuencia en rebeldia y el último lo hizo su oposicion:

Resultando: que recibido el incidente a prueba se practico por parte de la Maria Garcia con tres testigos y certificacion de la administracion de Hacienda pública de esta capital, constando de ella que no poseia bienes de ninguna clase ni egerecia industria ni comercio.

Considerando: que bajo tal supuesto la pretension de dicha Maria Garcia es procedente y debe estimarse en conformidad a lo que se dispone en los artículos 179 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debia de declarar y declaraba a Maria Garcia pobre para el objeto que lo ha solicitado y con opcion a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo 181 de la citada ley. Así por esta sentencia que se notificará en estrados por los rebeldes, hará notoria por edictos y publicará en el Boletín oficial de la provincia del modo que requiere el artículo 1190 de dicha ley; definitivamente, usando, lo acordó, pronuncio y firma dicho Sr. Juez de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Juan del Pueyo.—Ante mí, José Grañena.

Como así resulta del espediente original a que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente que firma en Zaragoza a 7 de Julio de 1866.—José Grañena.

D. Miguel Lopez Vicites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a Maria Gimenez y Gravalos natural de Cervera del rio Alhama, de estado soltera, para que en el termino de 9 dias comparezca en este juzgado a oír una notificacion acordada en las diligencias de egecucion de sentencia dictada en causa seguida contra la misma y otra sobre lesiones mútuas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 6 de Julio de 1866.—Miguel Lopez Vicites.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el el presente se cita llama y emplaza por tercer edicto y pregon a Filomena Coenca para que en el termino de 9 dias se presente en este juzgado a oír una notificacion en causa que se está instruyendo contra la misma sobre hurto de un par de cubiertos de plata a D. Francisco Carras o.

Dado en Zaragoza a 6 de Julio de 1866. Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cita llama y emplaza a todos los que se consideren acreedores de Nicolás y Javier Lorente vecinos de Fontellas, para que en el preciso é improrrogable termino de 20 dias desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan a este Juzgado en debida forma con los títulos justificativos de sus créditos a fin de hacerlos constar en los autos de concurso voluntario que han promovido dichos Lorente y cursan por la Escribania del infrascrito; pues transcurrido dicho termino se proseguirán las diligencias parando a los no comparecidos el perjuicio que hubiese lugar. Y para que no aleguen ignorancia se espide el presente.

Dado en Tudela a 6 de Julio de 1866.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez.

Por el presente cita llama y emplaza con termino de 20 dias,

a todos los que se consideren acreedores de Marcelino Ponz vecino de la villa de Fontellas, para que comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, a fin de hacerlo constar en los autos de concurso voluntario promovido por el referido Ponz pues pasado sin hacerlo se proseguirán las diligencias parando a los no comparecidos el perjuicio que hubiese lugar.

Para que no aleguen ignorancia se espide el presente.—Dado en la ciudad de Tudela a 5 de Julio de 1866.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez.

D. Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta Capital y como tal Juez de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de su Provincia, por vacante del Juzgado.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a D. Rafael Abadia, Administrador de Loterías que fué de esta Capital para que en el termino de 10 dias comparezca y se presente a disposicion de este Juzgado en la Cárcel Nacional de la misma, a dar sus descargos en causa que contra él instruyo por desfalco de caudales de de la Administracion que se le oirá y administrará justicia, apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldia privándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 4 de Julio de 1866.—Antonio Gonzalez Bombin.—Antonio Leonor Mendez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE Zaragoza.

Vice secretaria Por la Direccion general de Registro de la propiedad con fecha 7 del mes de Junio proximo anterior, se dice al señor Regente de esta Audiencia o que sigue:

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

Hmo. Sr. He Dado cuenta a la Reina (Q. D. I. G.) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de a exposicion del Marqués de Monistrol, Conde de Santiago para que se declare que puede inscribirse el dominio directo de una finca aunque no se halle inscrito al dominio útil, ó en otro caso, que se adopte un medio para que los duenos directos de la totalidad de un termino ó de

una gran parte del mismo, que se hallan en el caso de reclamar judicialmente sus derechos, puedan anotar preventivamente sus títulos a fin de presentarlos en los Tribunales de Justicia.

Considerando que la inscripcion del dominio directo debe verificarse a continuacion de la del útil y no existiendo esto ha debido el dueño del primero proceder con arreglo a lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320, del Reglamento para la egecucion de la ley hipotecaria. Considerando que no pudiendo estenderse la anotacion preventiva establecida en el párrafo 1. del citado artículo 318, a continuacion de la inscripcion del dominio útil toda vez que falta esta es preciso verificarlo abriendo un nuevo registro en hoja separada.

Considerando que cuando un título comprenda todo un termino municipal, ó una parte del mismo aunque sean muchas las fracciones en que esté dividido el dominio útil no hay inconveniente en que todo el dominio directo se comprenda en una sola anotacion con arreglo a lo prescrito en los artículos 321 y 322 del referido Reglamento.

Considerando que en cualquier tiempo que desaparezca el inconveniente que impide la inscripcion del referido dominio directo ha de convertirse la anotacion en inscripcion y que entonces deberá verificarse esto haciendo se los oportunos asientos en cada uno de los registros de las fincas; cuyo dominio útil se haya concedido obligandose a que inscriban los que no lo hubieren verificado.

S. M. de conformidad con lo propuesto por esa direccion general se ha servido resolver:

Que los duenos directos que no han podido inscribir sus títulos porque no lo hayan verificado los duenos útiles de las fincas podran presentar sus títulos en los respectivos registros de la propiedad para que se tome la anotacion preventiva establecida en el artículo 318, de Reglamento para la egecucion de la ley hipotecaria y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenencia a un mismo termino municipal.

Que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripcion en cualquier tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido esta y entonces se verificará la conversion haciéndose los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares

de las fincas en que se hallen varios por pertenecer el dominio útil.

De igual orden comunicada por el espresado Sr. Ministro le traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. S. se publica en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de los registradores de la propiedad de la misma.

Zaragoza 2 de Julio de 1866.—Jose Rafael Guerra.

INTENDENCIA MILITAR.

DE ARAGON.

Nota de los precios limites que han de regir en las subastas que han de celebrarse el dia 9 del actual con objeto de contratar a precios fijos el suministro de subsistencias militares en las plazas que se espresan.

PLAZAS	Racion de pan de 70 decágrs.			QUINTAL METRICO DE		
	ESCUDOS.	Cebada.	Paja.	ESCUDOS.	ESCUDOS.	ESCUDOS.
Jaca.	0 055	7 950	2 764			
Huesca.	0 055	6 019	1 582			
Pergel.	0 088	6 890	1 612			

Zaragoza 2 de Julio de 1866.—Angel Sarraide.

CUERPO DE INGENIEROS.

de montes. Disrivo forestal de Zaragoza.

En virtud de la autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca a pública subasta bajo el tipo de 61 escudos 800 milésimas el aprovechamiento de 456 tablas aserradas de pino y 108 maderos tam-

de pino de 5 metros longitud por 16 centímetros diámetro, depositados en el pueblo de Fuencalderas.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 25 de Julio próximo en la Casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente que corresponde á este aprovechamiento, para que pueda ser examinado por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 30 de Junio de 1866.
—José Jordana.

Alcaldía constitucional de Fabara.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados y suplentes de esta villa, el mozo Francisco Labaila Beltran correspondiente á este sorteo, á quien le cupo el número 2, y hallándose ausente sin saber su paradero, se cita llama y emplaza al referido mozo para que se presente en esta poblacion hasta el dia 31 del actual, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

se presente en esta poblacion hasta el dia 31 del actual, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Fabara 30 de Junio de 1866.
El primer teniente Alcalde, Joaquín Vallespi.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras del Sto. Templo de N.ra. Sra. del Pilar.

FECHAS.	CONCEPTOS.	DEBE.	FECHAS.	CONCEPTOS.	HABER.
Mayo 1. Abril.	Existencia que resultó en 50 de Abril.	611615 03	Mayo 2	Satisfecho á D. Manuel Sarte, maestro carpintero, trimestre de Febrero, Marzo y Abril.	4016 60
17	Por 296 recibos de suscripcion mensual de Abril.	9643 57	4	A D. Juan Antonio Aienza, arquitecto, sus honorarios de Abril.	1250
23	Por 96 recibos trimestrales de 1.º de Abril á 30 de Junio próximo.	3034 50	5	A D. Miguel Ros, por jornales y materiales.	3001 95
	Por 96 recibos anuales de 1866 suscritos en los números 944 al 1039 inclusive.	8615 50	12	Al mismo señor por id. id.	2300
28	Por 34 id. de suscripcion única inscritos con los número 1240 al 1273 inclusive.	34637 47		A D. José de Yarza, arquitecto, sus honorarios del mes de Abril.	1250
				Por varios recibos de suscripcion que definitivamente han sido baja.	1334
			15	A D. Gregorio Campos, trimestre de cantería.	3168 48
			19	A D. Miguel Ros, por jornales y materiales.	2963 72
			26	Al mismo señor por id. id.	4359 75
			30	A D. Juan Mazon, su haber del mes actual.	300
				A D. Mariano Otal.	300
				A D. José Pinzano, id. id.	120
		667546 07		Existencia para 1.º de Junio.	643181 57
				Zaragoza 30 Mayo 1866.—El Depositario, Vicente Ribera.	
				INTERVENCION.	
				Importa el cargo desde 1.º de Julio de 1854 hasta el dia	1051272 53
				Idem la data.	408090 96
				Existencia en 31 Mayo.	643181 57
				Zaragoza 30 Mayo de 1866.—El Contador, Manuel Dronza.	

Imprenta de Antonio Gallifa.